



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007 2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 12 MAR. 2018

VISTO:

La Hoja de ruta N°E-17919-2018 que contiene la queja de fecha 28 de febrero de 2018, formulada por la empresa INNOVACIÓN EN PESCA Y ACUICULTURA ISLA BLANCA LOBILLOS SAC, representada por PEDRO TALLEDO NAPA y la NOTA N° 106-2018-GORE.ICA/DIREPRO, de fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Producción de Ica realiza su descargo respecto de la queja formulada por la administrada y el Informe Legal N°006-2018-GORE.ICA/GRDE-DAR, de fecha 12 de marzo de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a *"Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición."*;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente, mediante el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*;

Que, así también es preciso señalar que el art. 167.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral prescribe que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en ese orden, el art. 167.2 del mismo acuerdo legal indica que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado y según el art.167.3 señala que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible;

Que, en el presente caso la empresa INNOVACIÓN EN PESCA Y ACUICULTURA ISLA BLANCA LOBILLOS SAC, en adelante la administrada, con fecha 28 de febrero de 2018 formuló queja contra la Dirección Regional de Producción de Ica en adelante DIREPRO, por defectos de tramitación, como es la infracción de los plazos establecidos legalmente en el Texto Único Procedimientos Administrativos, toda vez que la administrada, con fecha 26 de diciembre de 2017 presentó su solicitud de Certificación de Declaración de Impacto Ambiental del Lote 10 del Sector Isla Blanca, distrito de Paracas y Provincia de Pisco, procedimiento regulado en el art. 42 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional Ica aprobado por Ordenanza Regional N°013-2013-ICA, en el que se precisa que se trata de un procedimiento de evaluación previa, que debió resolverse en un plazo máximo de 25 días hábiles;



Que, mediante Nota N°106-2018-GORE.ICA/GRDE DIREPRO de fecha 12 de marzo del presente año, la DIREPRO alcanza su descargo respecto a la queja formulada por la administrada, concluyendo que el retraso ha sido generado por la Dirección de Medio Ambiente de la DIREPRO, área competente para la atención de la solicitud;

Que, el Art. 140.2 del TUO de la Ley 27444, establece la obligatoriedad de plazos y términos indicando que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel, señalándose también en el art.140.3 que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio;

Que, al respecto, es pertinente indicar que si bien es cierto la Dirección de Medio ambiente es el área competente para evaluar la procedencia de la solicitud mediante la emisión de un informe técnico sobre el tema, es la Dirección Regional de Producción, la autoridad competente, según lo indica el TUPA de la institución para resolver la solicitud y asimismo es la DIREPRO quien tiene la obligatoriedad de supervisar que los subalternos cumplan con los plazos y términos legales tal como lo indica el párrafo precedente;

Que, asimismo la DIREPRO manifestó en su descargo que con fecha 03 de marzo de 2018, ya se emitió la Resolución otorgándosele la Certificación de Declaración de Impacto ambiental solicitada por la administrada, la misma que fue notificada con fecha 05 de marzo del presente año, verificándose que si bien es cierto ya se cumplió con resolver la solicitud, esta se ha realizado incumpliendo el plazo legal en exceso;

Que, en ese sentido, lo manifestado por la Dirección Regional de Producción en su descargo respecto a la queja presentada por la administrada, no enerva la obligación y responsabilidad de la administración de haber resuelto la solicitud de Certificación de Declaración de Impacto Ambiental, en el plazo que establece el TUPA de la institución más aún cuando el art. 84 del TUO de la Ley 27444 indica que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo;

Que, en ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la queja administrativa, que en el presente caso fue presentada con fecha 28 de febrero de 2018, y estas quejas proceden contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo, que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, buscando la subsanación de dicha conducta, por lo que correspondería declarar fundada la queja. Y en atención al art. 167.5. del TUO mencionado, que estipula que al declararse fundada la queja, deberán dictarse las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

De conformidad con los art.110 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N°012-2017-GORE-ICA, la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N°27867 y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la queja formulada por la empresa INNOVACIÓN EN PESCA Y ACUICULTURA ISLA BLANCA LOBILLOS SAC contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



"GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



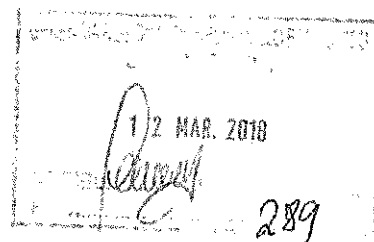
ARTICULO SEGUNDO.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ica a efecto de que se realice lo correspondiente para el deslinde de responsabilidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Dirección Regional de Producción de Ica, y a la administrada, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Patrucco
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO CAMUDIO
GERENTE REGIONAL

INFORME LEGAL N°006 -2018-GORE.ICA-GRDE-DAR



A: Ing. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO.
Gerente Regional de Desarrollo Económico.

De: Abg. DORA ADRIANZÉN RODRÍGUEZ.
Asesora Legal de la GRDE.

Asunto: Queja procedimental-empresa Innovación en pesca y acuicultura Isla Blanca Lobillos SAC.

Ref.: NOTA N° 106-2018-GORE.ICA/DIREPRO.

Fecha: Ica, 12 de marzo de 2018.

Me dirijo a Ud. a fin de expresarle un cordial saludo y al mismo tiempo para informarle, en atención al asunto, lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2018, la empresa INNOVACIÓN EN PESCA Y ACUICULTURA ISLA BLANCA LOBILLOS SAC, representada por PEDRO TALLEDO NAPA, formuló queja contra la Dirección Regional de Producción.
- 1.2 NOTA N° 106-2018-GORE.ICA/DIREPRO, de fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Producción de Ica realiza su descargo respecto de la queja formulada por la administrada.

II.- ANÁLISIS:

La Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a "Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición."

En el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Así también es preciso señalar que el art. 167.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral prescribe que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

En ese orden, el art. 167.2 del mismo acuerdo legal indica que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado y según el art. 167.3 señala que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

Abg. Dora Liza M. Adrianzen Rodriguez
ICAP: N° 3333

En el presente caso la empresa INNOVACIÓN EN PESCA Y ACUICULTURA ISLA BLANCA LOBILLOS SAC, en adelante la administrada, con fecha 28 de febrero de 2018 formuló queja contra la Dirección Regional de Producción de ICA en adelante DIREPRO, por defectos de tramitación, como es la infracción de los plazos establecidos legalmente en el Texto Único Procedimientos Administrativos, toda vez que la administrada, con fecha 26 de diciembre de 2017 presentó su solicitud de Certificación de Declaración de Impacto Ambiental del Lote 10 del Sector Isla Blanca, distrito de Paracas y Provincia de Pisco, procedimiento regulado en el art. 42 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ica aprobado por Ordenanza Regional N°013-2013-ICA, en el que se precisa que se trata de un procedimiento de evaluación previa, que debió resolverse en un plazo máximo de 25 días hábiles.

Mediante Nota N°106-2018-GORE.ICA/GRDE DIREPRO de fecha 12 de marzo del presente año, la DIREPRO alcanza su descargo respecto a la queja formulada por la administrada, concluyendo que el retraso ha sido generado por la Dirección de Medio Ambiente de la DIREPRO, área competente para la atención de la solicitud.

El Art. 140.2 del TUO de la Ley 27444, establece la obligatoriedad de plazos y términos indicando que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel, señalándose también en el art.140.3 que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Al respecto, es pertinente indicar que si bien es cierto la Dirección de Medio ambiente es el área competente para evaluar la procedencia de la solicitud mediante la emisión de un informe técnico sobre el tema, es la Dirección Regional de Producción, la autoridad competente, según lo indica el TUPA de la institución para resolver la solicitud y asimismo es la DIREPRO quien tiene la obligatoriedad de supervisar que los subalternos cumplan con los plazos y términos legales tal como lo indica el párrafo precedente.

Asimismo la DIREPRO manifestó en su descargo que con fecha 03 de marzo de 2018, ya se emitió la Resolución otorgándosele la Certificación a la Declaración de Impacto Ambiental solicitada por la administrada, la misma que fue notificada con fecha 05 de marzo del presente año, verificándose que si bien es cierto ya se cumplió con resolver la solicitud, esta se ha realizado incumpliendo el plazo legal en exceso.

En ese sentido, lo manifestado por la Dirección Regional de Producción en su descargo respecto a la queja presentada por la administrada, no enerva la obligación y responsabilidad de la administración de haber resuelto la solicitud de Certificación de Declaración de Impacto Ambiental, en el plazo que establece el TUPA de la institución más aún cuando el art. 84 del TUO de la Ley 27444 indica que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la queja administrativa, que en el presente caso fue presentada con fecha 28 de febrero de 2018, y estas quejas proceden contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo, que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, buscando la subsanación de dicha conducta, por lo que correspondería declarar fundada la queja. Y en atención al art. 167.5. del TUO mencionado, que estipula que al declararse fundada la queja, deberán dictarse las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

III.- CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES:

Estando a lo advertido en el presente expediente y de un análisis sistemático de las normas y documentos que se describen en los párrafos precedentes se recomienda:

Declarar fundada la queja por defecto de tramitación formulada por la administrada INNOVACIÓN EN PESCA Y ACUICULTURA ISLA BLANCA LOBILLOS SAC, y remitir lo actuado a la secretaría técnica de procedimientos administrativos a efecto de que se realice lo correspondiente para el deslinde de responsabilidades.

